

Se publica este Periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para os que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de D. José García Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 1851.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 724.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En la Gaceta del miércoles 6 de Agosto último, se ha publicado la ley que á la letra es como sigue.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á una liquidación general de la deuda del Tesoro, contraída desde el 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, y dividida en personal y material.

Art. 2.º Comprenderá la deuda del personal todos los débitos precedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época mencionada.

Art. 3.º El pago de la deuda del personal se sujetará á lo que se establezca en la ley anual del presupuesto, mientras que por una especial no se determine el medio de extinguirla.

Art. 4.º La deuda del material abrazará todos los débitos comprendidos en la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de justicia y derechos de partícipes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Art. 5.º Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cu-

yo reintegro é intereses se destinarán, por lo meno 10 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.

Art. 6.º Estos billetes gozarán el interes de 3 por 100 al año, cobrado por semestres.

Su abono tendrá lugar desde 1.º de Julio de 1851 respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que constan en las cuentas de las mismas; cuyos dueños carecen de documentos que los representen.

Los créditos no presentados todavía, y los que lo fueren en el término improrogable de cuatro meses, contados desde la publicación de esta ley, devengarán el interes desde el semestre siguiente á la fecha de su presentación.

No tendrán derecho á interes alguno los créditos que se presenten despues de fenecido este plazo; pero no perderán el que les asista al cobro de los capitales, si la presentación tuviere lugar antes de la época en que queden prescritos.

Art. 7.º La amortización anual de los billetes del Tesoro que se crean por la presente ley, se hará por compra en licitación, siempre que el precio no exceda de la par, verificándose en otro caso por sorteo.

El fondo de amortización se constituirá anualmente con el remanente de la consignación hecha en el presupuesto general, despues de satisfechos los intereses de los billetes no amortizados á la sazón.

Antes de procederse á la compra ó al sorteo anual de los billetes, se separará del fondo de amortización, así constituido, la tercera parte, para que el Gobierno la destine al pago preferente de aquellos créditos, mientras los hubiere, y despues no se hará ninguna separación que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de órden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la administración, y que además esten garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.



Art. 8º Se concede á los acreedores por la deuda del material la facultad de consolidar desde luego sus créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpétua del 3 por 100.

Los créditos que con arreglo al último párrafo del artículo 6º pierdan el derecho al abono de interés, no lo tendrán tampoco á la conversión.

Art. 9º El plazo que por el artículo 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850 se fija para la prescripción de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, empezará á contarse desde la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848, que previno la presentación respecto de todos los créditos procedentes de servicios entonces realizados, y en cuanto á los de época posterior, desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios. Se declaran anulados los créditos no presentados en los plazos que con pena de prescripción se hubieren fijado por disposiciones anteriores á dicha ley.

Art. 10 Se declara que son compensables los créditos hasta fin de 1849, de que trata esta ley, con los débitos que de la misma época resulten á favor del Tesoro.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ofrezca la inteligencia y el cumplimiento de esta ley oyendo previamente al Consejo en el pleno, y dando publicidad á las disposiciones que en su caso adoptare.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno =YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda-Juan Bravo Murillo.

Y para que la presente ley llegue á noticia de todos los que puedan interesarse en sus disposiciones, he acordado se inserte en el boletín oficial de la provincia. Zamora 15 de Octubre de 1851 =Genaro Alas.

Núm. 725.

Circular.

Al aproximarse la época de la elección bienal de Concejales á la cual ha de darse principio precisamente en el día 1º del próximo mes de Noviembre en todos los distritos municipales, creo escusado encargar á los Alcaldes, á los electores y demas vecinos de los pueblos de esta provincia se observe el mayor orden en acto tan solemne, porque tienen bien acreditado el carácter pacífico que tanto les honra; y tambien me consideraria dispensado de recomendarles la legalidad en todas las operaciones electorales, si el examen de las actas de elecciones anteriores no hubiera demostrado que si bien por lo general se ejecutaron aquellas con entera sujeción á la ley de 8 de Enero de 1845 y reglamento de 16 de Setiembre siguiente, por desgracia en las de algunos distritos se advirtieron varios defectos que dieron lugar á que se repitiesen las mismas segunda y tercera vez, siguiendose de aqui molestias indebidas á los electores y el no poderse posesionar los elegidos el día 1º de Enero, como está mandado, con perjuicio de los que tienen derecho á cesar en dicho día en el desempeño del insinuado cargo. Si tales defectos nunca son disimulables, aunque se alegue por excusa

la ignorancia, mucho menos lo serán despues de repetidas elecciones, y en la aplicación de las citadas disposiciones legales que tan minuciosamente marcan los plazos y la forma en que todas y cada una de aquellas operaciones han de realizarse. Sensible me sería que en la que se va á verificar se cometiese la falta mas minima, no solo por no verme en la precisión de corregirla, si no por que quiero aparezca que en todos los distritos de la provincia hasta en los mas pequeños se sabe cumplir exactamente con las Soberanas disposiciones; y como para mejor conseguirlo conceptuo interesante que se tengan estas á la vista en la parte relativa al punto que se trata, aunque deben existir integras en los archivos de los Ayuntamientos, he dispuesto como una prueba del interés con que deseo su exacto cumplimiento que se inserten á continuación de esta circular los artículos de la ley y reglamento indicados, á cuyo tenor deben arreglar su conducta en tales diligencias y asimismo el modelo del acta que se cita en el 3º de dicho reglamento, debiendo asimismo tenerse presente muy particularmente entre las demas Reales órdenes aclaratorias la de 18 de Diciembre de 1845 en la que se previene que cuando dos ó mas candidatos obtengan igual número de votos y el número de Concejales correspondiente al vecindario no permita que todos aquellos formen parte de la Corporacion municipal, decida la suerte cual ó cuales han de ser elegidos Zamora 16 de Octubre de 1851 =El Gobernador, Genaro Alas.

ARTÍCULO DE OFICIO

Art. 37. El día 28 de Octubre, á mas tardar anunciará al público el Alcalde la designación de distritos y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distrito: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la elección general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el día 1º de Noviembre cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se elevarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio; y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo de escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes, los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.



Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó ha á escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votación de cada día, El Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar en el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores de dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesión de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la constitución y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los

días de elección dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 31. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurren en el primer día y primera hora de votación elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposición, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujeción á los modelos números 3.º y 4.º.

Art. 36. La lista de los elegidos con designación de los distritos, donde hubiere mas de uno, se exhibirá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52.)

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolución. Si ninguna reclamación ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresión de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 53.)

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se exhibirá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

**ACTA DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO.**

PROVINCIA DE . . . . . PARTIDO DE . . . . . **DISTRITO**  
DE . . . . . (donde hubiere mas de uno) **PUERLO DE . . . . .**  
En la ciudad, villa ó pueblo de . . . . . del mes de . . . . .  
año de . . . . . reunida la Junta electoral para la elección  
de Ayuntamiento (Donde hubiere mas de un distrito  
electoral se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de . . . . .  
del mes de . . . . . año de . . . . . reunida la Junta electo-  
ral para la elección del número de Concejales corres-  
pondientes al distrito de . . . . . en el local . . . . . designado al  
efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana,  
el Sr. Alcalde (Teniente ó Regidor) D. N. anunció  
que iba á procederse al nombramiento de la mesa, y  
que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y  
D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se  
procedió á la elección de cuatro Secretarios escrutadores,  
y el Sr. Presidente recibió las papeletas que  
fue depositando en la urna, de todos los electores que  
se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció  
que los electores que no se hubiesen presentado ha-  
bían perdido el derecho de votar la mesa. En seguida  
se principió el escrutinio leyendo el Sr. Presidente  
en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el re-  
sultado siguiente, que aquel publicó:

D. N. tantos. (Se colocarán los nombres  
D. N. tantos. por el orden del número de  
D. N. tantos. votos de mayor á menor. El



D. N. tantos. número de votos se expresará en letra y en guarismo) &c. &c.  
Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres que laron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número á D. N. que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

(Si alguno ó algunos de los que obtubiesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos Secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estándolo D. N., quedó elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de Concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por si y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzo el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó excedian del número prefijado. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en la lista anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos. (Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor El número de votos se expresará en letra y en guarismo. &c. &c.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el expresado dia anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos. (Por el orden que queda prescrito)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el

resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado dia anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos. (Por el orden que queda prescrito) &c. &c.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia y por concluidas las elecciones (Donde hubiere mas de un distrito se añadirá de este distrito.) En fé de todo lo cual firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor), Presidente, N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

A continuacion se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de.... á.... del mes de... año de.... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y Secretarios escrutadores (donde hubiese mas de un distrito se añadirá del distrito de....) que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres dias anteriores

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

Concejales. D. N. tantos votos. (Por el orden que queda prescrito) &c. &c.

Ademas han tenido votos:

D. N. tantos. (Por el orden que queda prescrito)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar asi como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores de distrito municipal (Donde hubiere mas de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de....) tantos, han tomado parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al Sr. Gefe político.

El Alcalde (Teniente ó Regidor), N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

NOTAS = En la copia se sacarán las firmas del Presidente y Secretario, y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto el original como la copia se extenderán en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá las actas de los tres dias de la eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales. (Imp. del Boletin)